



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (pretensión de responsabilidad civil e indemnización de perjuicios)
DEMANDANTE	A PARRA S.A.S.
DEMANDADOS	DAVITA S.A.S. Y OTRA
RADICADO	050013103 009 2020 00129 00
ASUNTO	Resuelve recurso. No repone decisión.

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado de la parte co-demandada DAVITA S.A.S., en contra de la providencia proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2020, en la cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1 El 13 de julio de 2020 a través de apoderado judicial la sociedad “A PARRA S.A.S.” presentó demanda verbal contra DAVITTA S.A.S. y FUNDACION ESENSA; misma que a través de providencia diada el 17 de septiembre de 2020 fue inadmitida por careceré de algunos requisitos formales.

1.2 La parte demandante allegó memorial con el fin de subsanar los requisitos formales que se echaron de menos, por lo que, a través del auto del 13 de octubre de 2020 se admitió la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del proceso, se fijó caución previo el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

1.3 La sociedad codemandada, Davita S.A.S., al ser notificada de la demanda, allegó escrito en el solicita se reponga el auto admisorio de la demanda, en tanto por el demandante no cumplió con un requisito formal echado de menos por el juzgado en cuanto a su exigencia en la indamisión.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

2.1. El apoderado de la co-demandada Davita S.A.S., a través del recurso de reposición solicita se inadmita la presente demandada; en tanto, no se allegó por la demandante constancia de haber llevado a cabo la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; considerando que la cautela rogada por el demandante tiene por finalidad obviar dicho requisito de procedibilidad, en la medida que no son procedentes para esta clase de asunto. Reitera, la parte demandante debió acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial.

2.2. Así mismo, fundamenta su reparo en que se presenta una **indebida acumulación de pretensiones** en tanto, se peticiona condenas que son excluyentes, es decir, se pide condena de perjuicios y clausula penal, siendo ello improcedente.

CONSIDERACIONES

- 1.1. De los recursos.** La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer al momento de tomar la decisión.
- 1.2. De las excepciones previas.** En los procesos verbales, son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o a fin de retardar su trámite y se caracterizan porque, buscan con ellas **atacar el procedimiento**, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, por ello, no es dable que se discutan las pretensiones de la demanda.

Para el proceso verbal, aplica la normativa general, esto es, el art. 101 del C. G. del Proceso, que regula su oportunidad y trámite, señalando que, **en escrito separado** se formularan indicando hechos y pruebas y del escrito **se corre traslado al**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

demandante por 3 días para que proceda subsanar la demanda de esas falencias y se pronuncie al respecto. Vencido éste, el juez debe observar si requiere o no de práctica de pruebas y entrar a decidir, ya en audiencia inicial o por escrito.

Para el caso del proceso ejecutivo, el legislador establece la formulación de excepciones previas por vía de recurso de reposición. Lo que no aplica en este trámite.

1.3. El caso. En el presente evento, sea lo primero en exponer, se advierte que, de forma anti-técnica se formuló un recurso de reposición por cuanto, el mismo básicamente se encuentra soportado en una **excepción previa** consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, como sucede con la **ausencia de dos requisitos formales**, esto es, la **indebida acumulación de pretensiones** y la **ausencia de requisito de procedibilidad**, según se acaba de explicar, insistiendo entonces la censura, en la reposición del auto admisorio para en su lugar, revocarse aquel que la admitió.

En ese orden de explicación, en virtud de preservar el debido proceso, que no es otra cosa que la observancia de las formas propias que establece el legislador para su ritual y ejercicio del derecho de contradicción, en el caso bajo estudio, se formuló fue un recurso y como tal se dio traslado del mismo, por lo que no es dable interpretar se haya presentado una excepción previa ante la claridad de su proposición, por consiguiente, no encontrando yerro en la providencia censurada por cuanto, para procesos de esta naturaleza (**donde se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil**), procede la medida de **inscripción de demanda** como el **embargo** de establecimientos de comercio, previa caución, además, la pretensión acumulada ha sido sometida a discusión de fondo en proceso de conocimiento, lo que implica, que conjuntamente se debaten y nutren de la misma prueba, siendo posible la **acumulación**, como se valoró para cuando fue estudiado el libelo genitor a fin de su admisión, por lo que, habrá de mantenerse la decisión sin lugar a reponer aquella.

1.4.- De la notificación por conducta concluyente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del proceso, se tiene como notificado



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

por conducta concluyente el demandado DAVITA S.A.S.; y se procederá a reconocerle personería a su apoderado judicial.

1.3. Atendiendo a la manifestación elevada por la parte demandante, se ordenará el emplazamiento de la demandada FUNDACION ESENSA en liquidación.

1.4. Finalmente atendiendo a que la caución allegada cumple con los requisitos legales habrá de decretarse las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada DAVITA S.A.S. desde el 22 de octubre de 2020, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado HERNAN BARRIOS VEGA para representar a la demandada DAVITA S.A.S. en el presente proceso en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se dispone el emplazamiento de la sociedad demandada FUNDACION ESENSA (en liquidación) conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 13 de octubre de 2020, la parte demandante presentó póliza por el valor de \$314.291.492, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, se califica de suficiente y por ende, se acepta la caución prestada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

SEXTO: Se **Decreta la medida de inscripción de demanda** sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-1295044, 50N-96286, 50N-452200 y 50N-20134770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Así mismo **la medida de inscripción de demanda** sobre los establecimientos de comercio denominados DAVITA MEDELLIN, DAVITA MEDELIN SAN DIEGO y DAVITA BOGOTA CENTRO LA 26; con matrículas mercantiles Nro. 53571302, 64523002 y 2247615 respectivamente; registradas las dos primeras en la Cámara de Comercio de Medellín y la última en la Cámara de Comercio de Bogotá. Oficiese en tal sentido para lo cual, **previamente** la parte demandante debe informar al Despacho la dirección electrónica de dichas entidades.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.